



SENTENCIA N°14/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 6 días del mes de mayo de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la magistrada **Florencia Martini** y los magistrados **Nazareno Eulogio y Federico Augusto Sommer**, presididos por la primera de los nombrados. Ello a los fines de resolver la impugnación ordinaria presentada por el Ministerio Público de la Defensa en el caso: "**GIMENEZ HECTOR RAÚL S/ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA**" (Legajos MPFNQ Nros. 325.445, 301.263 y 293.677), que tramita en contra de Héctor Raúl Giménez, DNI ..., con domicilio en ... de la ciudad de Neuquén.

ANTECEDENTES:

I.- El Tribunal de Juicio Unipersonal integrado por el juez Marco Lupica Cristo y por sentencia de determinación de pena dictada el día 21 de Febrero de 2025 - y en lo que resulta relevante-, resolvió imponer a Héctor Raúl Giménez, DNI ..., la pena de: *"un año y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento, en relación con su responsabilidad en los delitos de tentativa de robo simple en carácter de coautor (artículos 164 en función del 42 y 45 del Código Penal) y tentativa de robo agravado por*



tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en carácter de coautor (artículos 167, inciso IV, en función del 163, inciso VI, 42 y 45 del Código Penal), según la declaración de responsabilidad previamente dictada en autos. 2. Declarar a Héctor Raúl Giménez reincidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Penal, en virtud de haber cometido los delitos mencionados habiendo cumplido previamente una condena de siete años de prisión, circunstancia que impide la concesión de la libertad condicional y otros beneficios excarcelatorios. 3. Imponer las costas del proceso al condenado, en virtud de la naturaleza y resultado del presente juicio”.

II.- El Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo, MPD- presentó impugnación ordinaria (art. 242 CPPN) en contra de dicha sentencia de determinación de pena. Es así que se celebró la audiencia de impugnación prevista en el art. 245 del digesto de forma el pasado día 21 de abril de 2025. En aquella oportunidad, la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso escrito, formulándose las respectivas alegaciones y refutaciones, y trabándose así la correspondiente controversia. Se encontraron presentes en la Sala de la Oficina Judicial Penal de Neuquén, el Defensor Juan Pablo Piombo por el MPD, la Fiscalía Mariana Córdoba y



la funcionaria Lorena Juárez por el MPF, y el imputado Héctor Raúl Giménez, respectivamente.

A.- En primer término, el recurso presentado por escrito por el Defensor Oficial en representación técnica del imputado, fundó en legal tiempo y forma los motivos de agravio contra la sentencia de pena. Puede describirse y sintetizarse tal escrito del siguiente modo:

Expuso como primer motivo de agravio, la expresa inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala penal en el caso concreto conforme normativa convencional (Arts. 6.5 de la CADH y 10.3 del PIDCP). Sostuvo que en el caso se presentaban circunstancias excepcionales, tales como que los hechos fueron de baja lesividad y que el imputado durante la detención domiciliaria demostró una resocialización efectiva. Expresó que dicha resocialización fue acreditada por testigos, por el informe social practicado y por el reconocimiento expreso del juez sentenciante en su pronunciamiento.

Señaló que la imposición de una pena privativa de libertad en este contexto particular de Héctor Raúl Giménez, contradecía el fin esencial de la pena según normas constitucionales e internacionales y constituía una pena "*cruel*" conforme jurisprudencia citada (CSJN,



“Pupelis”). Citó precedentes que sustentaban, según su tesis, la posibilidad de perforar el mínimo legal establecido por la escala penal aplicable por afectación de la regla de proporcionalidad en el caso concreto. Por lo tanto, postuló que también la normativa adjetiva local estableció el principio de *última ratio* y la resolución pacífica del conflicto como eje rector del proceso penal.

Expuso que el razonamiento del juez de juicio resultó abstracto, dogmático y contradictorio, al reconocer el proceso de resocialización y a la vez ordenar la imposición de una pena de prisión efectiva del imputado. En dicha labor argumentativa, se agravó por cuanto el fallo recurrido priorizó fines secundarios de la pena de prisión (retribución, prevención general) por sobre el fin esencial constitucional y convencional de resocialización.

En segundo lugar, se agravó por el razonamiento del magistrado por el cual a pesar de partir del mínimo legal aplicable, elevó la pena solo por considerar agravantes y sin una valoración razonable de todas las circunstancias atenuantes.

En función de ello, propuso practicar un método adecuado para valorar agravantes y atenuantes en conjunto, y en este caso, aplicar el mínimo legal en función de la presencia de circunstancias atenuantes de relevante



peso. Afirmó que resultó improcedente valorar los antecedentes penales del acusado como una circunstancia agravante conforme a la doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables. Sostuvo que la detención domiciliaria del acusado funcionó como medida resocializadora de Héctor Raúl Giménez.

En conclusión, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal en el caso concreto y se fije una nueva pena compatible con los principios constitucionales. En subsidio, que se anule por arbitrariedad la sentencia de pena impugnada, con reenvío o mediante la asunción de competencia positiva por parte del Tribunal revisor se establezca el mínimo de la pena. Formuló reserva del caso federal.

B.- En el marco de la audiencia celebrada sus alegatos y argumentos discurrieron de manera concorde al recurso de impugnación escrito.

En primer lugar y en oportunidad de fundamentar oralmente el citado recurso en audiencia, el MPD aquellas dos líneas principales de agravio:

1. Inconstitucionalidad del mínimo legal de la pena en el caso concreto. Señaló que no se impugnó la constitucionalidad en abstracto de la norma, sino su



aplicación en este caso concreto. Reseñó las circunstancias excepcionales del caso: baja lesividad de los hechos cometidos (delitos en grado de tentativa, sin desapoderamiento ni violencia) y un proceso exitoso de resocialización que postuló como reconocido en la sentencia recurrida. En tal sentido, citó y leyó expresamente el pasaje de la sentencia de pena donde arguyó que el juez reconoció el cambio de actitud del imputado, su entorno familiar, su trabajo estable, y su evolución personal en el proceso de reinserción en referencia a la reinserción social.

Alegó que imponer una pena privativa de libertad en ese contexto es una contradicción lógica y jurídica, pues si la persona ya está resocializada, encarcelarla es regresivo y disfuncional. Planteó que la finalidad de la pena debe ser analizada desde el parámetro constitucional y convencional (Arts. 6.5 CADH y art. 10.3 PIDCP), donde la resocialización es el fin esencial y la retribución no puede tener preeminencia normativa. Agregó que en nuestra Provincia del Neuquén por condiciones estructurales, las penas de prisión se cumplen en comisarías sin programas de tratamiento penitenciario, lo que impide cumplir la finalidad de readaptación.



2. **Error en la metodología para individualizar la pena.** Cuestionó en esta segunda parte de su exposición que el método seguido por el juez de grado resultó arbitrario. Explicó que si bien el Juez expuso partir del mínimo legal de la escala y luego alejarse en función de las agravantes, cuestionó que no realizó una ponderación equilibrada con las múltiples atenuantes que el mismo sentenciante había admitido en su argumentación.

Por lo tanto, propuso un criterio que calificó como más ajustado al principio de proporcionalidad para considerar agravantes y luego volver a acercarse al mínimo ponderando las atenuantes que describió como relevantes. Agregó que la reincidencia no puede ser usada como agravante conforme doctrina especializadas (Patricia Ziffer) y la necesidad de aplicar el derecho penal de acto.

En función de todo ello, peticionó que se declare la nulidad del fallo recurrido por arbitrariedad o, subsidiariamente, que se declare la inconstitucionalidad del mínimo legal en el caso concreto y se imponga la pena de ocho (8) meses ya cumplida bajo detención domiciliaria.

Intervenciones de las representantes del MPF.



1. En el primer bloque argumentativo vinculado con la propuesta de **inconstitucionalidad** del mínimo de la escala penal, la funcionaria Lorena Juárez postuló el rechazo total a la procedencia del citado motivo de agravio.

En referencia a esta controversia, expuso que el planteo de inconstitucionalidad conformó una mera disconformidad de la defensa con el fallo recurrido y negó que exista una afectación constitucional manifiesta. Reseñó que no se acreditó formalmente un proceso de resocialización Héctor Raúl Giménez, dado que el imputado no cumplió pena de prisión en contexto penitenciario ni recibió tratamiento institucional. Remarcó que la detención domiciliaria es una medida cautelar y no una ejecución de pena, por lo tanto no puede considerarse una vía legítima de resocialización.

Refutó que la situación del imputado Héctor Raúl Giménez encuadre en las condiciones que habiliten la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal, remitiéndose al precedente que estimó aplicable y en el cual se reafirmaría el respeto jurisdiccional a las escalas legales salvo arbitrariedad manifiesta (CSJN, "Loyola").

2. **En lo relacionado con el monto de la pena establecida**, la Fiscalía Mariana Córdoba acompañó el criterio del magistrado actuante. Señaló que la sentencia aplicó el



método correcto y habitual en la Provincia del Neuquén que consiste en partir del mínimo legal aplicable y luego incrementar la pena conforme a las agravantes. Ponderó que en este caso, destacaba la reincidencia, la comisión de delitos durante la etapa de libertad asistida y el concurso real de los hechos cometidos, respectivamente.

Resaltó que el juez Lupica Cristo valoró expresamente las circunstancias atenuantes, y eso se reflejó en que no se impuso el máximo legal solicitado por el MPF - dos (2) años de prisión efectiva-, sino una pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión efectiva. A su turno, agregó que no hubo omisión en responder a los argumentos de la defensa, ya que dictaminó que los antecedentes condenatorios fueron debidamente valorados como agravantes conforme al art. 41 CP. Agregó que no existía impedimento legal ni jurisprudencial a dicha ponderación. Con énfasis reseñó que el cumplimiento correcto de la prisión domiciliaria establecida como medida cautelar no puede ser valorado como pauta atenuante ya que era una obligación procesal del imputado.

C.- Aclaraciones finales de la Defensa

Oficial. El Defensor Oficial reiteró que quería aclarar que durante la audiencia de juicio sí se discutió sobre la



resocialización del imputado, y de hecho, el Juez en la sentencia lo tuvo por resocializado como una circunstancia que no resultó controvertida desde su punto de vista.

D.- Acto seguido se escuchó al imputado.

El acusado del presente proceso fue consultado sobre el ejercicio de su derecho a ser oído, o bien guardar silencio, y optó por no hacer uso de la palabra en cumplimiento de su derecho constitucional.

III.- Acto seguido, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial pasó a deliberar en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo. Luego, se convino entre los integrantes de esta Sala, el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER**, luego la **Jueza FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Juez NAZARENO EULOGIO**.

IV.- Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obra y puede consultarse en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero.

A los fines de resolver el recurso ordinario, se pusieron en consideración las siguientes

CUESTIONES: I.- **¿Es formalmente admisible las impugnación**



interpuesta por el MPD?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar en cuanto a la impugnación interpuesta por esa parte?. Y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas procesales derivadas del trámite de esta instancia revisora ?.

VOTACIÓN: I.- A la primera cuestión el Juez **FEDERICO AUGUSTO SOMMER** dijo:

La impugnación ordinaria deducida por el MPD contra la sentencia de pena dictada se presentó por escrito, dentro del plazo legal, y el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva. Estos pronunciamientos censurados tienen carácter definitivo, pues ponen fin al caso judicial y declaran la responsabilidad penal del imputado y le imponen una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, propongo declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por el MPD y la apertura de esta instancia recursiva, sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto que será materia de análisis en la siguiente cuestión. Mi voto.



La Jueza FLORENCIA MARTINI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez NAZARENO EULOGIO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que el Juez Federico Augusto Sommer, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER dijo:

II.1 Tal como ha sostenido este Tribunal Provincial -seguidamente, TIP-, corresponde destacar que no es función de los jueces revisores coincidir o no con los argumentos expuestos por el Tribunal de Juicio, sino verificar que la sentencia apelada se encuentre debidamente fundada, en concordancia con los hechos acreditados, en función de la prueba producida, y cumpliendo acabadamente con la ley aplicable al caso (TIP, SD Nro. 50/2021, caso: **"CHIRINO, JORGE DANIEL; ARANCIBIA, TOMÁS EZEQUIEL S/ ROBO CON ARMAS"**, Legajo Nro. 167.211/2020).

También la doctrina ha sostenido que *"...el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los*



cuales se refieren los agravios..." (Fernando de la Rúa, "La Casación Penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224). En el plano normativo nuestro ordenamiento procesal, en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 del CPPN), mientras que en la audiencia oral las partes que comparezcan o sus abogados debatirán los fundamentos del recurso, pudiendo ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (art. 245 del CPPN).

Finalmente, debo iniciar mi voto resaltando que este TIP constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido y si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) al delinear un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias penales y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2.H de la C.A.D.H.); a partir de la reforma procesal penal de la Provincia del Neuquén ese alcance de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador local (Ley 2784, Libro V del CPPN). En similar interpretación la jurisprudencia provincial estableció que en la labor



revisora, el TIP debe: "a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017



en caso "PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO", R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso "ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL").

II.2. A continuación, estimo relevante recordar los antecedentes del caso, que si bien no resultaron objeto de controversia durante la primera fase del juicio sí fueron aludidos por las partes litigantes por el pronunciamiento apelado. Así, el citado magistrado en fecha 10 de octubre de 2024 declaró a Giménez Héctor Raúl como penalmente responsable por los delitos de robo simple en grado de tentativa en carácter de coautor y robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en carácter de coautor, en concurso real (Conf. arts. 164, 167 inciso IV en función del 163 inciso VI, 42 y 45 del Código Penal). A su turno, el día 10 de diciembre de 2024, en un acuerdo parcial de responsabilidad litigado ante el Juez Juan Kees se lo declaró penalmente responsable por otro hecho de robo simple en grado de tentativa en carácter de coautor, en el marco del Legajo Nro. 325.445.



En términos de establecer el primer punto de controversia, puede reseñarse que lo litigado se circunscribió, en lo sustancial, en la respuesta jurisdiccional al requerimiento de declaración de inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala penal de los delitos que concurren forma real. Y junto a aquello, con la petición que se imponga una pena inferior - *"perforación del mínimo legal"*- con base en el principio de resocialización para tener por *"compurgada"* la condena por el tiempo de nueve (9) meses de prisión domiciliaria (Arts. 6.5 de la CADH y 10.3 del PIDCP).

Al respecto, la sentencia recurrida estableció que si bien el planteo de inconstitucionalidad fue formulado en la etapa procesal oportuna y en un caso justiciable (pág. 13); no se verificaba una manifiesta afectación de un derecho constitucional y una desproporcionalidad evidente de la pena en referencia al principio de resocialización de la pena. En la labor de fundamentación, la sentencia expuso que: *"la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha reiterado que la determinación de la criminalidad de los actos y la fijación de escalas penales son facultades exclusivas del Poder Legislativo y que no corresponde al Poder Judicial reemplazar dicha función mediante la inaplicabilidad de la*



norma en casos concretos, salvo que se verifique una afectación constitucional manifiesta (Fallos: 314:424, "Pupelis")". En tal sentido, explicó que la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal estableció que el análisis de la pena impuesta no debe limitarse exclusivamente a su finalidad resocializadora, sino que también debe evaluarse su proporcionalidad en relación al grado de culpabilidad del autor.

En referencia al presente caso judicial, sostuvo que "...la escala penal aplicable establece un mínimo de un año y seis meses de prisión, lo que no configura una sanción manifiestamente desproporcionada ni desprovista de fundamento racional. La razonabilidad implica que la pena impuesta debe guardar una relación equilibrada y justificada con el hecho delictivo, atendiendo a los criterios de culpabilidad y peligrosidad del autor, sin que ello signifique una revisión de la política legislativa en materia de determinación de penas..." (págs. 14/15).

Ahora bien, no se advierte la arbitrariedad alegada por cuanto la doctrina aplicable en la materia establece como un regla que "...una pena solo puede ser declarada inconstitucional cuando su severidad resulta manifiestamente arbitraria o irrazonable" (CSJN, Fallos:



329:3680, "GRAMAJO"). En sentido contrario a lo alegado por el MPD, no se presenta una crítica concreta y razonada a la fundamentación del decisorio ni mucho menos se han aportado razones que acrediten una manifiesta desproporción entre la escala penal aplicable y la gravedad de los tres delitos cometidos por los cuales fuera declarado penalmente responsable. Agrego que aun cuando no fue eje central de la resolución recurrida, resulta oportuno reseñar que incluso la normativa convencional expresamente invocada postula que la resocialización del imputado no es el único fin de la pena, ni debe ser considerada como una finalidad absoluta. Vaya si resulta ilustrativo de ello, que el citado precepto establece que la resocialización es la finalidad "esencial" de la pena, por lo que puede razonablemente validarse la afirmación del magistrado en cuanto admite que puede tener como finalidad no esencial a otros fines de prevención general. Para decirlo claramente: el juez no midió la pena, dentro de la escala legal, valiéndose de otros fines que no sean el de la resocialización del imputado -prevención especial-; sino que dejó en evidencia que el legislador sí puede tomar en cuenta otras finalidades al momento de construir las escalas penales. Y, específicamente, que la escala penal aplicable al imputado, responde razonablemente a los fines preventivos especiales y generales que sí puede



tomar en consideración este último en ejercicio de su rol constitucional.

Por lo tanto, no luce como intrascendente en la valoración de la cuestión de inconstitucionalidad, que el condenado haya cometido varios delitos que concurren realmente entre sí, que hubiera cumplido una pena privativa de la libertad de siete (7) años de prisión por delitos contra la propiedad -mismo bien jurídico afectado por el cual se debió establecer el monto de la pena impugnado-, y la comisión del delito durante la fase de libertad asistida en el tratamiento penitenciario, respectivamente.

En virtud de estos argumentos, se debe analizar si la parte recurrente pudo acreditar una manifiesta irrazonabilidad de la escala penal aplicable al imputado conforme los criterios fijados por la doctrina jurisprudencial de la CSJN y por la letra expresa de la Constitución Nacional (Art. 28 de la C.N.). Del repaso de los argumentos vertidos ante esta Sala revisora, no se observan ni vislumbran fundamentos relevantes que permitan siquiera analizar seriamente que la norma que establece el mínimo legal aplicable al concurso de tres delitos atribuidos pueda ser postulada como irrazonable y contraria a los principios constitucionales. En función de las



circunstancias de los hechos y los antecedentes del caso, no puede afirmarse la presencia de un claro agravio constitucional o una afectación al principio de proporcionalidad en el monto de una escala penal que parte de un mínimo de (1) año y seis (6) mes de prisión aplicable en el presente legajo.

Por lo pronto, comparto con el magistrado actuante que no se verifica en este caso una desproporcionalidad manifiesta en la escala penal aplicada, lo que conlleva a rechazar la tacha de irrazonable o arbitraria a la norma legal aplicable. Establece la sentencia que la *"sanción mínima prevista se ajusta a la gravedad de la conducta imputada, a los antecedentes penales del condenado y a la necesidad de prevención especial y general, sin que se acredite un menoscabo palmario a derechos fundamentales que habilite su declaración de inconstitucionalidad. Otro gran obstáculo para la petición de la defensa es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha sostenido reiteradamente que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, y que el control de constitucionalidad es una medida de última ratio, aplicable únicamente cuando la inconstitucionalidad de la norma es manifiesta, clara e indubitable. La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada*



de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que implica dejar sin efecto una disposición dictada por los órganos representativos del sistema democrático. En virtud de ello, la CSJN ha reiterado que sólo debe acudirse a ella cuando una estricta necesidad lo requiera, en tanto constituye un acto de suma gravedad institucional (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros)” (págs. 15/16).

Habida cuenta de ello, concluyo que la tacha de inconstitucionalidad formulada por la recurrente debe ser rechazada, en tanto no se observa un perjuicio constitucional claro y manifiesto que permita formular la declaración requerida.

Finalmente, resta analizar el argumento que el recurrente estima como dirimente y que se vincula con la tesis de la acreditada “resocialización” de Giménez como circunstancia suficiente para invalidar la norma legal que establece el mínimo de la escala penal aplicable. Tal como fuera objeto de controversia y expresa consulta por este TIP, corresponde repasar el pronunciamiento recurrido y abordar debidamente el citado argumento. Y así, se puede reseñar que la sentencia de pena sostuvo que: “*En cuanto a su proceso de reinserción social, de la prueba producida en*



la audiencia surge que el imputado ha logrado una estabilidad laboral trabajando en un taller mecánico y contribuyendo al sustento familiar, conforme lo declarado por su empleador y por su pareja, quienes dieron testimonio acerca de su compromiso con el trabajo y su cambio de actitud respecto a su pasado delictivo. En este sentido, también se encuentra corroborado que mantiene un núcleo familiar sólido con su pareja e hija, y que su entorno cercano lo apoya y lo sostiene económicamente en caso de dificultades, lo que refuerza su proceso de resocialización" (los destacados en subrayado de pág. 20). Vale recordar que el recurrente sostuvo expresamente algo inexacto ante esta Sala, cuando alegó que: "lo cierto es que el magistrado reconoce que existió el proceso de resocialización, que el señor ya está resocializado, que nosotros lo dijimos en la audiencia, lo demostramos y no fue refutado".

Asiste razón al MPF en cuanto que la sentencia no afirmó que el imputado ha cumplido con el fin de resocialización de la pena como arguyó el MPD, sino que el magistrado valoró con prolijo detalle las circunstancias personales del acusado como circunstancias atenuantes acreditadas para un proceso de resocialización.

En similar sentido se ha pronunciado este TIP con base en doctrina jurisprudencial del máximo tribunal



local (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Ac. Nro. 33/2010 en Expte. Nro. 97/2009. **"MORÁN, LUIS ERNESTO S/ABUSO SEXUAL"**, Ac. Nro. 133/2013, Expte. Nro. 25/2013, **"GIL, RODOLFO MARCELO S/ABUSO SEXUAL"**), al establecer que el examen de razonabilidad de la norma no puede fundarse, de modo exclusivo, en la comparación de las diversas sanciones que prevén las normas penales máxime cuando como en este caso la fijación de la pena es graduable dentro del marco legal (TIP, SD. N° 93/2024, Legajo N° 160.340/2020, **"VILLALOBOS ARANCIBIA, JOSÉ MERCEDES S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**).

En consecuencia, la respuesta dada por el magistrado resultó razonable, suficiente, fundada y con apoyo jurisprudencial. En sentido contrario a lo pretendido, no se advierte que el mínimo de la escala penal aplicable al concurso de delitos cometidos por el imputado resulte violatorio de modo claro y palmario a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Por lo tanto, rechazada la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal, deviene abstracto el pedido de la Defensa Oficial de definir que el mínimo de la escala resulte concordante con el tiempo de cumplimiento de prisión preventiva domiciliaria.

A ello debo agregar, que conforme conocida pacífica doctrina jurisprudencial la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (CSJN, "PUPELIS, MARÍA CRISTINA Y OTROS S/ ROBO CON ARMAS -causa nx 6491"). En concordancia con lo establecido en el decisorio, se advierte que el MPD no introdujo de modo fundado la cuestión constitucional que acredite que la normativa aplicable resulte desproporcionada respecto de las ofensas determinadas (art. 1 Ley 24.660).

II.3 En referencia al motivo de agravio introducido de modo subsidiario, anticipo que habrá de proceder parcialmente el mismo, y tal como fuera peticionado se habrá de revocar parcialmente la sentencia de cesura y establecer la pena de prisión de cumplimiento efectivo aplicable.

En primer lugar, si bien no hay obstáculo legal para que en casos de concurso real de delitos se pueda



aplicar el monto mínimo de la escala penal aplicable, cierto es que esta posibilidad está supeditada a la prueba y ulterior alegación de circunstancias atenuantes de particular relevancia que impidan apartarse del mínimo legal. Veamos.

Entiendo relevante establecer que la mera aplicación o referencia a los principios *pro homine* y *ultima ratio* no conllevan a la aplicación automática del mínimo legal aplicable, sino que la mensuración judicial de la pena requiere una razonable ponderación de las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas. En el presente, no hubo controversia respecto del concurso de tres delitos en grado de tentativa y en contra de la propiedad (primera fase del juicio). Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por el recurrente y establecer si la fundamentación de la sentencia de determinación de pena resulta arbitraria.

En primer lugar, el magistrado comenzó su labor para establecer la dosis punitiva aplicable estableciendo la necesidad de partir del mínimo legal de la escala cuya constitucionalidad ya fuera establecida en el punto anterior.

En segundo lugar se advierte que tal como sostuvo la quejosa, el sentenciante en lugar de alejarse de



dicho "piso" para valorar las circunstancias agravantes y luego reducir conforme las circunstancias atenuantes; alteró argumentalmente dicho proceso para iniciar por establecer atenuantes y luego ascender en la escala con agravantes. Aun cuando dicha procedimiento no resulta constitucionalmente inválido -postura de la recurrente-, cierto es que conlleva a conceder mayor entidad a las pautas agravantes que a las atenuantes, y por tanto, una procedencia parcial del citado motivo de agravio.

Esto por cuanto se estableció como pautas atenuantes a la verificación y no controvertida escasa lesividad de los tres delitos de robo en grado de tentativa cometidos, el contexto de vulnerabilidad en el que se había desarrollado la vida del condenado, la *"discapacidad permanente en la pierna producto de una lesión previa por impacto de bala policial"*, el proceso de reinserción social, las circunstancias del imputado -datos personales, familiares y laborales-, la relevancia del reconocimiento expreso de los hechos atribuidos, y la expresión de arrepentimiento, respectivamente. Y aquí, creo que debo detenerme y transcribir parte del decisorio que estimo de relevante entidad para la solución del caso. En tal sentido, se expresó que: *"la ponderación de estos atenuantes justifica una reducción de la pena dentro del marco legal,*



ubicándola en un punto cercano al mínimo de la escala aplicable...". Así, la sentencia establece que se parte del mínimo legal y luego de ponderar las citadas circunstancias atenuantes de alta entidad valorativa se sigue igualmente posicionando "cerca" del mínimo en la instancia previa a ponderar las circunstancias agravantes.

En virtud de lo referenciado, y solo alterando el proceso de mensuración de la pena impugnado se advierte que luego de ponderar las circunstancias agravantes de antecedentes condenatorios -pena de siete (7) años de prisión-, de la comisión de dos (2) de los delitos mientras estaba en fase de Libertad Asistida, y del concurso real de tres delitos, y luego aplicar la reducción por los atenuantes -ya abordados-, la pena establecida resulta parcialmente desproporcionada.

Así las cosas se impone revocar parcialmente la sentencia recurrida, y en ejercicio de competencia positiva y conforme los principios de culpabilidad y de lesividad (Art. 64 de la Constitución de la Provincia del Neuquén), propongo establecer que la pena justa a imponer a **Héctor Raúl Giménez** es la de **UN (1) AÑO Y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, con más la declaración de reincidencia (arts. 246 del CPPN y art. 50 del CP). Mi voto.



La Jueza Florencia Martini, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Juez preopinante a esta cuestión.

El Juez Nazareno Eulogio, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el colega que emitió el primer voto, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión, el Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER dijo:

En virtud del resultado del recurso ordinario presentado y el carácter de parcialmente vencido del imputado recurrente, anticipo que en materia de imposición de costas procesales habré de adherir al criterio oportunamente propuesto por el Juez Richard Trinchero para apartarnos de la regla general y confirmar la imposición de *"las costas por su orden"* que fuera objeto de recurso por el imputado. En tal sentido, sostuvo que *"la imposición de costas se hace luego de que el imputado transitó por todas las instancias posibles, no se entiende como tal derecho puede ser en los hechos vulnerados por tal obligación"* (TIP, SD 65/2021, en caso **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"**, Legajo Nro. 14096/2014).

Vale recordar que la normativa del art. 268 del CPPN, establece que *"toda decisión que ponga término al*



*procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales”, y destaca lo que se ha denominado doctrinariamente como “principio objetivo de la derrota” como regla general. En suma, me remito a los fundamentos de reciente pronunciamientos suscriptos por el dicente por razones de brevedad (TIP, SD Nro. 08/2025, en “**VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO**”, Legajo N° 178.592/2020, SD 11/2025 en “**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**”, Legajo N° 223.719/2022).*

A su turno, la misma normativa reconoce la posibilidad de aplicar excepciones a dicho principio general, cuando se postula que las costas procesales “*serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*” (art. 268 2do. parr. del CPPN).

En todo caso, estimo que se impone eximir parcialmente de costas o imponer las costas por su orden cuando se presenten situaciones razonables y excepcionales para apartarse del principio rector por constituir la excepción en regla. Otra vez, la norma adjetiva es muy clara como regla general en referencia al imputado cuando junto al principio general (art. 268 CPPN), seguidamente establece



que "las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para medidas cautelares..." (art. 270 1er. Parr. del CPPN).

En aplicación de la excepción a la regla general me he pronunciado recientemente, y allí se estableció -por mayoría- imponer a la defensa particular y a la querrela particular las costas en el orden causado por su actuación en la instancia recursiva ordinaria (TIP, SD N° 01/2025, Legajo N° 219.744/2022, en caso **"NUÑEZ, SABRINA MARIAN; GRANADO, PABLO JESÚS; SCILIPOTI, MARÍA NOELIA S/HOMICIDIO CULPOSO -MALA PRAXIS-VTMA. DOSANTOS BALERI, VALENTINA"**). En igual sentido, -pero respecto de la querrela particular representante de la víctima- se expidió el máximo tribunal local con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, **"GIUDICI, S/ CAUSA N° 115 50278/13"**, CSJ 457/2013, sentencia de fecha 07/04/2015, considerandos "2" a "6" del voto de mayoría, Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda), y estableció revocar el pronunciamiento del TIP y establecer el *"afrente de las costas devengadas en ambas instancias recursivas lo será por su orden para todas las partes litigantes"* (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 66/2022, en caso **"ARAVENA, RAUL ARIEL, FLUTSCH,**



ALFREDO THOMAS S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Leg. Nro. 19586/2020).

También me parece relevante establecer que los honorarios profesionales -incluso el correspondiente a los profesionales de los Equipos del MPD- como parte integrante de las costas procesales (Art. 268 CPPN), son irrenunciables por ley para los propios abogados (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Y en la eventualidad de imputados que resultaran condenados -caso de autos- y que fueron asistidos por el MPD, la propia normativa de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa establece que *"el Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentas con medios suficientes. Éstas circunstancias son comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Público"* (Art. 5 inc.e) Ley 2892).

Habida cuenta de ello, advierto en las presentes actuaciones elementos objetivos que justifican el apartamiento de la regla general. Por lo tanto, en virtud del resultado del recurso parcialmente favorable del recurso tramitado, corresponde la imposición en el orden causado de



las costas procesales de esta instancia (Arts. 268, 269 y 270 1er. Parr. del CPPN). Es mi voto.

La Jueza Florencia Martini, manifestó:

No comparto los argumentos expuestos y solución propuesta por el Juez del primer voto en relación al pago de las costas del proceso por considerar que, en el proceso penal, la intervención del imputado se impone en virtud de la acusación pública en su contra, por lo que debe garantizársele el derecho al recurso amplio contra la sentencia de condena sin condicionamiento alguno, eximiéndoselo, en consecuencia, de las costas del proceso (art. 8.2 inc. h CADH). Mi voto.

El Juez Nazareno Eulogio, expresó:

Disiento respetuosamente con la opinión vertida por la destacada colega que me antecede en la votación. Entiendo que la regla general manda imponer las costas a la parte vencida, aún si aquella fuera el imputado condenado (porque así lo menciona expresamente el mismo art. 270 del CP). Y, desde mi óptica, este proceder no vulnera derechos, ni condiciona a los imputados condenados en primera instancia -por el eventual afrontamiento de las costas por la revisión de una sentencia condenatoria- cuando estos no tengan recursos suficientes, porque siempre tienen a su alcance el beneficio de litigar sin gastos.



Dicho esto, si bien la regla general manda imponer las costas a la parte vencida, en el presente caso se da la singularidad de que ambas partes son parcialmente vencedoras y, a la vez, parcialmente derrotadas, por lo cual me parece justo imponerles las costas en el orden causado.

La solución a la cual adhiero, es justamente la que el legislador previó en el art. 270 del CPP, en caso de pronunciarse "absoluciones" y "condenas" en una misma sentencia: debe el tribunal establecer el porcentaje que corresponde solventar a cada parte. De la misma forma debe procederse en casos como este, en donde los agravios son receptados solo parcialmente.

Por tal motivo, entiendo razonable la propuesta del colega que inició la votación, proponiendo que cada parte asuma los gastos por ella ocasionados en esta instancia.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el MINISTERIO PÚBLICA DE LA DEFENSA a favor de **HÉCTOR RAÚL GIMÉNEZ** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-



II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACION ORDINARIA DEDUCIDA POR MINISTERIO PÚBLICA DE LA DEFENSA, y, en consecuencia, revocar la sentencia de cesura e imponer a **HÉCTOR RAÚL GIMÉNEZ,** la pena de **UN (1) AÑO Y SIETE (7) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO,** con más la declaración de reincidencia (arts. 246 del CPPN y 50 del CP), en relación con su responsabilidad en los delitos de tentativa de robo simple en carácter de coautor (artículos 164 en función del 42 y 45 del Código Penal) y tentativa de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en carácter de coautor (artículos 167, inciso IV, en función del 163, inciso VI, 42 y 45 del Código Penal).-

III.- Por mayoría, imponer las costas procesales en el orden causado por la tramitación de esta instancia recursiva (Art. 268, segundo párrafo, del CPPN).-

IV.- Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por la Defensa Oficial.-

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General (DAIyCG).-

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María